



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00265/2022

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA(ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873
Correo electrónico: juzgadoinstancia2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MRR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0011544

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000440 /2022

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0001197 /2020
Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA NÚM. 265/2022

En Oviedo, a 29 de julio de 2022.

[REDACTED] juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario número 440/2022, promovidos por doña [REDACTED] representada por la procuradora de los tribunales doña [REDACTED] y asistida por el letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra la entidad SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C., representada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por el letrado don Samuel [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de abril de 2022 la parte actora presentó demanda de juicio ordinario frente a la parte demandada, suplicando, según se refleja literalmente en aquélla, que se



Firmado por: [REDACTED]
29/07/2022 09:37
Minerva



dicte sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, a los que se refieren los Documentos 2 y 3, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por la gestión de reclamación de impagados del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 2 y 3, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de





contratación) que establece la comisión por gestión de reclamación de impagados del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 2 y 3, y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar. El día 23 de mayo de 2022 contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demandante. Por todo ello, pidió la





desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- El 26 de julio de 2022 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio y resueltas las excepciones procesales opuestas por la parte demandada, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó los siguientes medios de prueba: que se tuviera por reproducida la documental acompañada a la demanda. Se admitió toda la prueba.

La parte demandada solicitó los siguientes medios de prueba: documental acompañada a la contestación. Toda la prueba fue admitida.

Admitida la prueba propuesta y sin que fuera necesaria la celebración de juicio, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita de forma acumulada una acción de nulidad del contrato tarjeta de crédito al consumo suscrita con la entidad MBNA EUROPE BANK LIMITED ESPAÑA, en fecha 19 de abril de 2006, al amparo tanto de la Ley de Represión de la Usura de 1908 (por considerar la cláusula de intereses remuneratorios como usuraria), como





subsidiariamente, se declare la nulidad de determinadas cláusulas al amparo de la normativa de consumidores y usuarios por falta de transparencia.

Hemos de analizar en primer lugar la acción ejercitada por la actora con carácter principal, toda vez que de prosperar la misma ya no sería necesario entrar a resolver sobre las demás acciones ejercitadas con carácter subsidiario. De este modo, comenzaremos analizando la validez del contrato al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Indica la parte actora que el contrato, de los denominados "de adhesión", en cuya redacción no participó el cliente, establece, desde abril de 2006 (año de suscripción del contrato), un tipo de interés remuneratorio, TAE del 18,90%, claramente usurario, de conformidad con la Ley de Represión de la Usura de 23-7-1908 y la jurisprudencia que lo interpreta, puesto que al ser el contrato anterior a 2010 debe compararse con el interés medio de los préstamos al consumo, que en 2006 estaba en torno a un 8%.

La parte demandada acepta la existencia del contrato, pero se opone a esta pretensión alegando que la TAE del contrato litigioso en el momento de su formalización era del 18,90% para compras y para disposiciones en efectivo, en sintonía con las medias del mercado vigente en esas fechas, ya que debe hacerse la comparación con el tipo de interés medio del mercado en el momento de la celebración del contrato (aportando datos del TAE medio anual aplicada en las 28 principales tarjetas de crédito comercializadas en España), sin ser desproporcionado.





A este respecto, hemos de partir de la doctrina jurisprudencial sentada por la Sentencia 628/2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo en fecha 25 de noviembre de 2015, en la que se planteó el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés del 24,6% TAE.

Dicha Sentencia parte del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 según el cual *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Y continúa señalando que *"Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia"*.

Dicha laguna vendría a ser colmada por la Ley de Represión de la Usura de 1908, que posibilitaría la anulación de





cualquier préstamo (u operación de crédito sustancialmente equivalente) siempre que concurren los requisitos establecidos en su artículo 1.

Para ello, el Tribunal Supremo es claro en cuanto a que *"el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"*.

Y a su vez, dicha resolución también aclara el otro término de la comparación al disponer que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia "* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). *Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)"*.

SEGUNDO.- Aplicando aquella doctrina al presente supuesto, nos encontramos con la plena operatividad de la Ley de Represión de la Usura al presente caso.





Así, no se plantea ninguna duda sobre la condición de consumidor del actor, en atención a la naturaleza del contrato suscrito (tarjeta de crédito para sufragar compras al consumo).

Por otra parte, también se acepta que la línea de crédito suscrita por el actor entra dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al señalar su artículo 9 que *"lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*. En tal sentido, también resulta jurisprudencialmente admitido que las tarjetas de crédito a pago aplazado (revolving) entran dentro del ámbito de la Ley de represión de la usura.

Establecido lo anterior, la estimación de la demanda dependerá de si concurren los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley para que el tipo de interés se repute usurario.

En este sentido, hemos de aclarar cuál ha de ser el tipo de interés de referencia para valorar la desproporción del tipo de interés aplicado en el contrato de tarjeta de crédito. La cuestión ha sido zanjada por la STS de 4 de marzo de 2020 al disponer que *"para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más*





específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

Así las cosas, el TS concluyó que “el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.

[...]

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Doctrina reiterada en la STS 367/2022, de 4 de mayo que, no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS





149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

A partir de aquí, la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, en Sentencia 204/2020, de 16 de junio (Rec. 91/2020), entre otras, ha indicado que “en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, estima que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera, tanto el pactado expresamente en el contrato, como el que se afirma aplicado en el extracto de movimientos de la cuenta, lo que justifica igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura”.

En el presente caso, hemos de poner de manifiesto que el contrato aportado con la demanda es de fecha 27 de abril de 2006 (doc. 2 de la demanda y doc. 1 de la contestación); sin que existan índices estadísticos publicados por el Banco de España relativos al tipo de interés de las tarjetas revolving antes del año 2010. En tal situación, se plantean dos opciones





posibles: bien, recurrir a los tipos de interés de las tarjetas revolving publicados en el año 2010 (los primeros al respecto), o bien acudir a la categoría más cercana a las tarjetas revolving en el momento de la celebración al contrato (créditos al consumo).

En este sentido, Sentencia de la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Asturias de 10 de marzo de 2020: *“las estadísticas que publicaba el Banco de España no contemplaban de forma separada la categoría específica de las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas "revolving", lo cual no se produjo sino a partir de la Circular 1/2010, que entró en vigor el 30 de junio de ese año, y una vez se dispuso de series significativas, forzosamente debía acudirse para hacer la comparación al tipo medio de interés correspondiente a la categoría de las operaciones de crédito al consumo al que aquéllas pertenecen, sin que, a falta de esa diferenciación en las estadísticas oficiales, fuera permitido tomar en consideración otros estudios, índices o tablas [...]”*.

De acuerdo con el doc. 4 de la demanda, relativo a la Tabla publicadas por el Banco de España que incluye los Tipos medios de Crédito al Consumo, en noviembre de 2006, el tipo medio ponderado para créditos al consumo era del 8,58%. Así las cosas, parece evidente que la diferencia entre el TAE fijado en la operación de crédito que nos ocupa (T.A.E. del 18,90 % para compras y para disposiciones de efectivo) y el tipo medio para créditos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero", ya que supera en más del doble el índice medio de crédito al consumo.





Adicionalmente, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Tal y como señaló el Tribunal Supremo a este respecto, *"dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada"*.

En el presente caso, no se habría desplegado ninguna actividad probatoria sobre dicho extremo. De este modo, ni se habría justificado razón alguna para imponer unos costes del crédito tan elevados, ni los mismos podrían justificarse al amparo de un mayor riesgo de la operación crediticia (tal y como explicita el propio Tribunal Supremo en la anterior resolución).

TERCERO.- La conclusión que se extrae de lo anterior será que en el presente caso se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, lo que conlleva la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito original, sin que quepa convalidación alguna del mismo.

Se opone por la demandada que la actora ha hecho uso del contrato durante más de 16 años. Así pues, de la actitud y conducta de la parte actora, se desprende el cumplimiento de cada uno de los presupuestos exigidos jurisprudencial y doctrinalmente para considerar válida y eficaz la TAE aplicaba al presente contrato, por lo que las pretensiones de la actora contradicen la teoría de los actos propios, y por ello son





contrarias al principio general de buena fe recogido en el art. 7.1 del CC.

A este respecto, la STS 539/2009, de 14 julio, estableció en su Fundamento Jurídico 4º: "La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata". Doctrina reiterada en la STS de 25 noviembre 2015.

De lo expuesto resulta que el contrato es nulo radicalmente, sin ser susceptible de convalidación.

CUARTO.- Las consecuencias de dicha nulidad se concretan en el artículo 3 de la citada Ley, conforme a la cual el prestatario tan sólo estará obligado a entregar la suma de principal recibida; con la correlativa obligación del prestamista de devolver lo que ya hubiera percibido, en cuanto exceda del capital prestado.





En demanda se solicita diferir al trámite de ejecución de sentencia la determinación de la cantidad objeto de condena a la entidad demandada, de modo que procede la estimación íntegra de la demanda imponiéndose a la demandante el pago exclusivamente del capital recibido en financiación imputando al mismo los pagos que ya haya efectuado, con devolución, por parte de SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C., de la parte de los mismos que exceda del concepto estricto de capital prestado, que es el único exigible. Lo que se determinará, en su caso, en ejecución de esta resolución.

QUINTO.- En materia de intereses, solicita la actora el pago de los intereses devengados desde la fecha de los pagos. Se opone la parte demandada a esta pretensión.

El artículo 1303 del Código Civil dispone: «Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.»

El art. 1108 del Código Civil dispone: *“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”.*

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4^a, en Sentencia 123/2022 de 24 de marzo (Rec. 54/2022), en los siguientes términos:





"No hay opinión unánime acerca de si el Art. 1.303 CC es de aplicación a la nulidad derivada de la Ley de Usura. Mientras resoluciones, como el auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de Febrero de 2021, mantienen que en esta clase de nulidades los efectos no son los derivados del citado precepto sustantivo sino los previstos en el Art. 3 de dicha Ley especial, otras, como la sentencia de la Sección Séptima de esta Audiencia Provincial de Asturias de 10 de Febrero de 2021, sostienen que sí es de aplicación el Art. 1.303 CC en cuanto al devengo de intereses desde los respectivos cargos, pues así lo establece esa norma con carácter general y no lo excluye el repetido Art. 3. Efectivamente, el Art. 3 de la Ley de Usura establece una regulación específica de los efectos que produce la nulidad derivada de la aplicación de esa norma, que, como especial, ha de primar sobre la que, con carácter general, prevén los Arts. 1303 y siguientes del Código Civil. Ello no excluye, sin embargo, la posible armonización de una y otra normativa en aquellos aspectos en que sea posible, en tanto la segunda complementa a la primera en lo que ésta no prevea, pues no puede olvidarse que, en ambos casos, se trata de regular los efectos que se derivan de una declaración de nulidad de pleno derecho. En este sentido, debe descartarse la reciprocidad en el devengo de intereses de las respectivas prestaciones porque, en cuanto pudiera favorecer al Banco, queda expresamente excluida por el Art. 3. Tampoco parece posible que ese devengo de intereses pueda generarse a favor de la prestataria en la fase en la que vino realizando pagos pero estos no alcanzaban a la totalidad de lo dispuesto, porque el Art. 3 establece un determinado régimen de liquidación que no contempla esos intereses, sino que toma como términos de comparación, exclusivamente, el capital prestado, por una parte, y el total de lo percibido, por otra.





Lo que sí parece razonable, en contra de lo que defiende la entidad financiera, y se acomoda a una interpretación equilibrada de tales normas, es que, una vez aplicado el Art. 3 de la Ley de Usura , y determinada la suma que ha de restituirse a la prestataria, en el caso de que así proceda, se generen a su favor los correspondientes intereses legales, tal como establece el Art. 1.303 CC para esos casos de nulidad radical o de pleno derecho, pues no existe razón para que quien propició esa nulidad quede exento de sanción. El día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, porque a partir de ese momento carecen de causa lícita los pagos realizados. Así lo ha considerado esta Sala en el auto de 9 de Junio de 2021 (nº 73) y en las sentencias de 26 de Enero de 2022 (nº 32) y de 16 de Marzo de 2022 (nº 110), por citar tres de las resoluciones más recientes. Por lo demás, es correcta la aplicación de los intereses procesales señalados en el Art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia, lo que la apelante acepta expresamente."

En virtud de lo expuesto, se condena a la demandada al pago de los intereses legales, que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia. El día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta, porque a partir de ese momento carecen de causa lícita los pagos realizados.

SEXTO.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse





íntegramente la demanda, se imponen las costas procesales a la parte demandada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la entidad SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C.,, y en consecuencia:

1. Declaro la nulidad por usurario del contrato tarjeta de crédito suscrito entre [REDACTED] y la entidad SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C.,, el 27 de abril de 2006.
2. Declaro que el actor está obligado únicamente a la devolución de la cantidad recibida por el empleo de la tarjeta.
3. Condeno a la demandada a restituir la diferencia que exista entre la cantidad que efectivamente haya prestado en razón de ese contrato y la suma de cuantas haya percibido por cualquier concepto en razón del mismo, más el interés legal (el día inicial de ese devengo será aquel en que, una vez se haya realizado por la actora la última disposición de capital, lo abonado por la prestataria, según liquidación, exceda de la cantidad dispuesta), lo que se determinará, en su caso, en ejecución de esta resolución.
4. Condeno a la demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado





dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así lo acuerdo y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

